



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	169-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000018	15 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 30 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 5 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

  
MARÍA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN





República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000018 DE**

**( 15 ENE 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 169-98M"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 2014 bajo el radicado No. 20149020089332 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. 169-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

**Descripción de la Perturbación:**

**Coordenadas:** Datum Bogotá  
**Bocamina:** Mina el Barranco  
**Sector:** Marmato  
**Este:** 1.163.280,4369  
**Norte:** 1.097.443,832  
**Altura:** 1.563 m.s.n.m.

Mediante Auto PARM No. 733 del 12 de octubre de 2018 notificado en Estado No. 036 del 19 de octubre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE**, titular del Contrato No. 169-98M contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada.

Mediante Auto PARM No. 777 del 7 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 039 del 15 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, por edicto No. 6 fijado en la Alcaldía el 9 de noviembre de 2018 y desfijado el 14 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el 9 de noviembre de 2018, se programó la visita de verificación a partir del 13 de noviembre de 2018, para lo cual se designó a la **HEROELIA AGUIRRE ARENAS** y a la Abogada **KATERINA ESCOVAR GUZMÁN**

En informe técnico PARM-782 del 19 de noviembre de 2018 se concluyó:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

- Una vez verificadas la notificación de atención de Amparo Administrativo en Alcaldía de Marmato y Sitio de posible perturbación por parte de profesional jurídica de la entidad, se encontró que la misma se realizó acorde al proceso jurídico correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 169-98M"

- En Inspección realizada al sitio de posible perturbación según Auto PARM 777 de 10 de octubre de 2018, se encontró una mina denominada El Barranco, activa con personal laborando y con punto de georeferencia E: 1163287, Norte: 1097450, Altura: 1569 msnm, identificada como sitio de posible perturbación.
- La Mina referenciada como El Barranco se localiza en área del título mineros 169-98M, tanto en coordenadas como en cota.
- En área inspeccionada, no se encontró instalación de planta de beneficio u otro equipo similar.
- En el sitio inspeccionado en el área en un radio de 30 m, no se identificó mina alguna u otro tipo de actividad minera objeto de interposición de amparo administrativo, acorde a las coordenadas referidas en oficio de solicitud del amparo administrativo (...)

#### 6. RECOMENDACIONES

Se recomienda al area jurídica de la autoridad Minera:

- Poner en conocimiento del presente informe del contrato minero 169-98M a su titular, empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.
- Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.
- Remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato. (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otro lado y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el artículo 307, 309 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas):

**Artículo 307.** Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

**Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 169-98M"

*perturbador a la competente autoridad penal.* (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso se logró establecer al señor JHON FERNANDO LARGO como encargado de la Mina el Barraco, no obstante, no se presenta por parte de éste prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato de concesión No. 169-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 169-98M, contra el señor JHON FERNANDO LARGO y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, ubicado en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Con respecto a la dirección de los trabajos estos se orientan dentro del título minero No. 169-98M, de las mediciones se tienen los siguientes datos:

Coordenadas: Datum Bogotá.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 169-98M"**

Bocamina: Mina el Barranco.  
Sector: Marmato.  
Este: 1.163.287.  
Norte: 1.097.450.  
Altura: 1.569 m.s.n.m.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **JHON FERNANDO LARGO** encargado de la mina el barranco y **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores que se realizan dentro del área del título No. **169-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores el señor **JHON FERNANDO LARGO** individualizado durante la visita técnica y encargado de la mina el barranco y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Oficiese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 782 del 19 de noviembre de 2018**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **169-98M**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **JHON FERNANDO LARGO** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Remitar copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente- **CORPOCALDAS**, y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elatopio Adriana Dupria - Abogada PARM  
Apreho Mariana Restrepo Morales-Corredor - PARM  
Festro Monica Patricia Modesto Carrillo - Abogada ZG  
Via Ba Joel Dario Pilo - Coordinador ZG